



PARTE ACTORA: ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 705/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **705/2017 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de *****₁, en contra del **DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el treinta de marzo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, en su carácter de *****₁, instaurando demanda en contra del **DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** señalando como **actos impugnados** el oficio *****₂ de fecha *****₃ emitido por la autoridad demandada, mediante el cual hace de su conocimiento la decisión y emisión por parte de la autoridad demandada del finiquito del contrato de obra pública número *****₁, relativo a la "*****₁" así como el *****₁, documento que se encuentra anexo al oficio mencionado.

2.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el doce de marzo de dos mil diecisiete, quien hizo valer causales de improcedencia,

contestando los hechos y motivos de inconformidad planteados, ofreciendo además las pruebas que consideró pertinentes.

3.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos a los que la parte actora atribuye el carácter de administrativos, emitidos por autoridad municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.



La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con el original del oficio *****² de fecha *****³, signado por el Director de Obras e Infraestructura Municipal de Tijuana, exhibido por la demandante con su escrito de demanda, así como original del *****¹, número *****⁴ signado por el Director de Obras e Infraestructura Municipal y Director de Servicios Públicos Municipales, ambos de Tijuana, Baja California, exhibido también por la parte actora con su demanda.

Estas Instrumentales Públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y son eficaces para acreditar la existencia y contenido de dichos actos.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad demandada considera que el juicio es improcedente toda vez que los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la demandante, toda vez que derivan de un procedimiento de terminación de contrato de obra que el demandante había incumplido por lo que a través de tal procedimiento se le permite redimirse por lo que al no aplicarle los procesos expresamente contemplados en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, en realidad se ve beneficiada, pues se vería más perjudicada con un procedimiento de rescisión de contrato, viéndose impedido para

participar en una licitación pública en los términos del artículo 58 fracción II de la citada Ley.

La causal de improcedencia así planteada es inatendible, toda vez que los hechos en que se sustenta tiene relación precisamente con el fondo de la litis, de manera que para resolverla, sería necesario analizar y resolver los planteamientos de la demandante vía motivos de inconformidad, como lo son la legalidad del proceso que culminó con los actos impugnados y la posibilidad de terminar un contrato de obra pública a través de un proceso como el seguido por la autoridad demandada.

Es aplicable la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.



Por otra parte, señala que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora consintió los actos impugnados, al haber participado en el proceso de terminación del contrato de obra pública, porque refiere en su demanda que tuvo un acercamiento con la autoridad demandada para tratar lo relacionado con el contrato de obra y que participó en dicho procedimiento.

La causal de improcedencia es infundada.

Si bien la parte actora acepta que participó en el proceso iniciado con motivo del contrato de obra pública *****4, cierto es también que, en su caso, su participación fue previa a la emisión de los actos impugnados, por lo que resulta evidente que no existe el consentimiento a que se refiere la autoridad demandada, y por ende no se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del **análisis que esta Sala hace oficiosamente** del contenido de los actos impugnados, advierte lo siguiente:

Ni el oficio *****2 de fecha *****3 ni el *****1 número *****4 contienen una manifestación o declaración conclusiva de la autoridad administrativa mediante la cual, en uso de su imperio y autoridad genere efectos jurídicos concretos e inmediatos, en perjuicio de la demandante.

En efecto, del contenido de los actos impugnados se advierte que, el primero de ellos, consistente en el oficio *****2 de fecha *****3, solo hace una referencia a los hechos y actos de un procedimiento llevado a cabo entre ambas partes, contratante y contratista, para el efecto de terminar con el contrato de obra pública mencionado, y posteriormente se hace referencia a un escrito mediante el cual la contratista solicitó una reunión, señalando que este es extemporáneo. Luego indica que para los efectos del artículo 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con

la Misma del Estado de Baja California, pone a su disposición, entre otros un *****₁.

Por su parte, del contenido del "*****₁" se advierte que fue un documento elaborado por la autoridad demandada y la diversa autoridad Director de Servicios Públicos Municipales, que el mismo contiene una propuesta para un acuerdo de voluntades, con el fin de dar por terminado el contrato de obra pública ya mencionado, lo cual es fácil de advertir de las Cláusulas Primera y Segunda que dicen:

PRIMERA.- Las partes **de común acuerdo manifiestan su voluntad para suscribir el presente *****₁, a través del cual se da por terminado el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número *****₄ celebrado por LAS PARTES el pasado *****₃.**

SEGUNDA.- Las partes **manifiestan su conformidad con los términos, resumen de importes y *****₁ "*****₁", así como el balance que ampara el presente *****₁, y que se agrega al presente como anexo.**

Así las cosas, independientemente de la legalidad o ilegalidad del procedimiento de terminación de contrato de obra y de los actos impugnados, es evidente que lo que se pretendía era llegar a un acuerdo de voluntades para lograr la terminación del contrato referido, para lo cual la autoridad presentó una propuesta a la contratista que no fue suscrita ni admitida por ésta, y por ende, no se puede concluir que dicho contrato se haya dado por terminado ni de forma bilateral, ni de forma unilateral por parte de la autoridad demandada a través del *****₁ mencionado, pues este último estaba sujeto a una condición, que era la aceptación por parte de la contratista de los términos del mismo.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IX del artículo 40, en relación con los artículos 2 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia de una manifestación unilateral y concluyente de la autoridad, mediante el cual se dé por terminado el contrato de obra pública *****₄.



Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III de la ley del Tribunal; es de resolverse

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo señalado en el considerando TERCERO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 2 y 22 primer párrafo y 40 fracción IX de la Ley del Tribunal; se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 16 en página 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de Contrato de Obra, con 6 en página 1, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **705/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/25-09-2024

